

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
280/2018**

Recurrente: *****

Nombre de la
Recurrente,
artículos 118
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Comisión de Límites
del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre diecisiete del año dos mil dieciocho. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I.

280/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por *****

***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre de la
Recurrente,
artículos 118
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

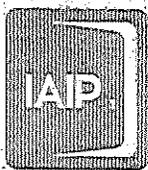
Con fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00624018, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Quisiera conocer el monto total de subejercicio en su entidad al cierre del ejercicio fiscal de 2017 desglosado por capítulo de gasto." (sic).

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, indicando:

"En la Comisión de Límites no se realizó subejercicio del presupuesto de egresos 2017"



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Adjuntando archivo electrónico con el nombre *"Respuesta a solicitud 624018. Pdf"*.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de razón la interposición, lo siguiente:

"Inconformidad con la respuesta, No se puede abrir el PDF." (sic)

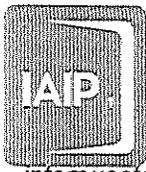
Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VIII, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 280/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Julia Flores Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio sin número, en los siguientes términos:

"...Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y artículo 35 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se da contestación en tiempo y forma al RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I.280/2018"



interpuesto por el ***** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00624018.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Con fecha 16 de julio de 2018, se recibió en esta Unidad de Transparencia de la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, mediante el SISTEMA INFOMEX, la solicitud de acceso a la información con folio 00624018 hecha por el ***** en la cual textualmente solicitó:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

“Quisiera conocer el monto total de subejercicio en su entidad al cierre del ejercicio fiscal de 2017 desglosado por capítulo de gasto”.

SEGUNDO: Derivado de la suspensión de plazos por periodo vacacional del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), el plazo para atender la solicitud de información comenzó a correr a partir del día 31 de julio de 2018. De conformidad con lo establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos obligados cuentan con 15 días hábiles para dar respuesta a la solicitud, teniendo así como fecha límite el día 21 de agosto de 2018.

TERCERO: Con fecha 31 de julio de 2018, esta Unidad de Transparencia mediante tarjeta informativa, turnó la solicitud al L.A. Jorge Eleazar Cordero Tello, Jefe del Departamento Administrativo Contable de la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, de acuerdo a sus atribuciones.

CUARTO: Con fecha 10 de agosto de 2018, el L.A. Jorge Eleazar Cordero Tello, Jefe del Departamento Administrativo Contable de esta Institución, mediante tarjeta informativa proporcionó a esta Unidad de Transparencia su respuesta a la solicitud de acceso a la información.

QUINTO: Con fecha 16 de agosto de 2018, esta Unidad de Transparencia de la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca dio respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante oficio CL/DJ/UT/184/2018, el cual fue digitalizado al igual que las tarjetas informativas de 31 de julio de agosto de 2018, siendo un total de tres documentos que se adjuntaron a la respuesta que se dio al ***** a través del SISTEMA INFOMEX.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

SEXTO: Con fecha 29 de agosto del presente año, se recibió la notificación en las oficinas de esta Unidad de Transparencia del Recurso de Revisión R.R.A.I.280/2018, interpuesto por el ***** quien se inconforma con la respuesta, mencionando que no se puede abrir el archivo (.PDF).

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

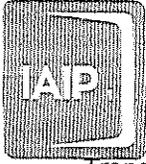
CONSIDERACIONES:

ÚNICO: una vez analizado el motivo de inconformidad del recurrente, el personal de esta Unidad de Transparencia se dio a la tarea de verificar la respuesta proporcionada al solicitante, así como los datos adjuntos, resultado que es incorrecta la apreciación del recurrente, en virtud de que, si bien es cierto en la sección “Documenta la respuesta de información pública”, al momento de dar clic en el ícono de “descargar archivo” (diskette), se genera un error al cargar el documento, sin embargo al dar clic en el ícono de “ver archivo” (lupa), que se encuentra al costado izquierdo del ícono (diskette), el usuario puede ver los documentos que fueron adjuntados, e incluso puede descargarlos e imprimirlos, ya que genera un archivo (.PDF) con el nombre de “ArchivoSPIHibrido.aspx”.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 40 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1. **Documental pública:** Consistente en copia certificada de la tarjeta informativa de 31 de julio de 2018 signada por la Lic. Julia Flores Sánchez, Titular de la Unidad de



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Transparencia de la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, la cual se relaciona con el antecedente tercero;

2. **Documental pública:** consistente en copia certificada de la tarjeta informativa de fecha 10 de agosto de 2018 signada por el L.A. Jorge Eleazar Cordero Tello, Jefe del Departamento Administrativo Contable de la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, mediante la cual proporciona respuesta, misma que se relaciona con el antecedente cuarto;
3. **Documental pública:** consistente en copia certificada del oficio CL/DJ/UT/184/2018 de fecha 16 de agosto de 2018 signado por la Lic. Julia Flores Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, mediante el que se documenta la respuesta a la solicitud con folio 00624018, misma que se relaciona con el antecedente quinto; y
4. **Documental pública:** consistente en impresión de pantalla generada en el SISTEMA INFOMEX, donde se puede apreciar el archivo (.PDF) que se adjuntó a la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de información con número de folio 00624018. Misma que se relaciona con el antecedente quinto y la consideración única de la presente contestación.

ALEGATOS.

ÚNICO: Este Sujeto Obligado no ha incurrido en ninguna de las causales establecidas en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ya que la respuesta proporcionada a la solicitud con folio 00624018, por la Unidad de Transparencia de la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, fue efectuada en tiempo y forma, tal como ha quedado demostrado con las pruebas aportadas en el capítulo correspondiente, por lo que no existe el motivo de informidad referido por el recurrente.

ÚNICO: Tenerme dando respuesta en tiempo y forma al recurso de revisión R.R.A.I.280/2018, ofreciendo pruebas y alegatos en los términos que señala el artículo 138, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 35, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, y en su momento se dicte el sobreseimiento del presente Recurso.

Anexando a su oficio documentales consistentes en: 1) copia certificada de Tarjeta Informativa de fecha treinta uno de julio de dos mil dieciocho, signada por la Lic. Julia Flores Sánchez; 2) copia certificada de Tarjeta Informativa de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, signada por el L.A. Jorge Eleazar Cordero Tello, Jefe del Departamento Administrativo Contable de la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca; 3) copia certificada de oficio número CL/DJ/UT/184//2018, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho; 4) impresión de captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, referente a la solicitud de información con número de folio 00624018; 5) copia simple de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -



Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año en curso; por lo que al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dieciséis de julio de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día veintitrés de agosto del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo.”

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...
IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

"Artículo 6o. ..."

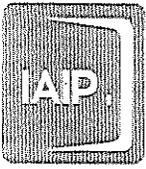
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, información referente al monto del presupuesto aprobado, así como el ejercido al cierre del ejercicio fiscal 2017, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado a través de dicho sistema electrónico, sin embargo el Recurrente se inconformó promoviendo Recurso de Revisión por lo que dice no se puede abrir el archivo, como quedó detallado en el considerando Tercero de esta Resolución. -

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó haber proporcionado respuesta en tiempo, remitiendo copia de la información proporcionada, argumentando haber cumplido con su obligación de información hacia el particular. -----

De esta manera, con fecha cuatro de octubre del año en curso, en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del presente año, se remitió al correo electrónico personal del Recurrente, *****
-----, registrado en el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y la información que en un primer momento proporcionó a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dichos alegatos, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Correo electrónico del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la

Es así que, conforme a las documentales presentadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, las cuales obran a fojas 29 a 36 del expediente y a las que se les da el valor probatorio pleno así como a que en cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número IAIP/DTT/218/2018, de fecha diecinueve de octubre del presente año, el Licenciado Augusto Gómez Vargas, Director de Tecnologías de Transparencia de este Instituto, informó que sí es posible abrir el archivo electrónico remitido por el sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información con número de folio 00624018, proporcionando además copia de la información remitida por el Sujeto Obligado, misma que refiere lo siguiente:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

“...En atención a su solicitud de información con folio 00624018, recibida en esta Comisión de Límites del Estado de Oaxaca por medio del sistema INFOMEX el día 16 de julio del presente año, mediante la cual solicita:

“...conocer el monto total de subejercicio en su entidad al cierre del ejercicio fiscal de 2017 desglosado por capítulo de gasto”.

Atendiendo a la naturaleza de la información requerida, su solicitud fue turnada al Departamento Administrativo Contable de esta Institución, quien mediante tarjeta informativa de 10 de agosto de 2018, da respuesta a su solicitud, por lo que se anexa al presente la citada tarjeta informativa suscrita por el Licenciado Jorge Eleazar Cordero Tello, Jefe del Departamento Administrativo Contable.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 fracciones II y V, 132, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66 fracción VI, 114 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

...”

“...En atención a su Tarjeta Informativa de fecha 31 de julio del presente año, referente a la solicitud recibida por la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, el día 16 de julio del año en curso, a través del SISTEMA INFOMEX con folio 00624018, tengo a bien informarle: En la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, no se realizó subejercicio del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2017.

Lo anterior con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de mayo del año 2016.

...”

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

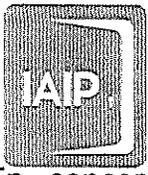
...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;”

“Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,”



En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----

Por lo que, en el caso concreto al no actualizarse la causal de entrega o puesta de información en un formato no accesible para el solicitante, pues conforme a las documentales que obran en el expediente se tiene que es posible descargar y acceder al archivo del Sujeto Obligado, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuáles se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 280/2018**, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 280/2018. - -

